

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

Ref. Ejecutivo No.2021-0047

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza.

Lo primero que indica la censora es que el artículo 384 del CGP establece en uno de sus apartes que cuando la causal de restitución sea la mora en el pago de los arrendamientos, los demandados para poder ser escuchados dentro de la demanda deben consignar a órdenes del juzgado el valor de los arriendos adeudados, solicitud que ha reiterado al despacho sin que se pronuncie sobre el particular, incurriendo así en la violación al derecho constitucional de su representada a la administración de justicia. Por lo anterior y en vista que los demandados no han cumplido con dicha carga a pesar de haber sido requeridos en auto del 23 de junio de 2021, solicita que no sean oídos y se dicte la sentencia pues los términos para que dieran cumplimiento ya vencieron y los demandados no se pronunciaron sobre el particular.

Que a pesar de lo anterior, el despacho de manera extraña y en abierta violación a los artículos 29 y 229 de la Constitución, emite un auto aceptando la petición de los demandados sobre concederles un amparo de pobreza omitiendo cumplir con lo ordenado en el artículo 384 del CGP el cual es de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en especial para el juez.

Señala que el amparo de pobreza concedido es ilegal pues se concede sin haber realizado las investigaciones necesarias y sin las pruebas idóneas para tal fin tanto así que no revisó que se trata de comerciantes propietarios de varias unidades de comercio entre ellos el establecimiento de comercio para el cual se arrendó el inmueble objeto de este proceso cuyo arriendo supera los diez millones de pesos siendo imposible que los demandados aleguen que no tienen recursos para sufragar los gastos del proceso buscando con ello dilatar este trámite y además apropiarse de forma indebida de los arriendos que genera el inmueble.

Resalta que si el establecimiento de comercio que tienen en el inmueble objeto de restitución no produce rentabilidad o beneficio alguno al punto que supuestamente no les permite ni siquiera pagar los gastos procesales para tener derecho al amparo de pobreza, es imperativo que entreguen en inmueble tal como se pide en la demanda y no le causen más perjuicios y propietarios del inmueble en beneficio propio, con el agravante del aval de juez que les concede un amparo ilegal e improcedente al cual no tienen derecho.

La parte demandada dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la falibilidad humana instituyó los recursos con el fin de brindar la posibilidad de que se rectifiquen los errores que se hubiesen podido cometer por los funcionarios judiciales en sus decisiones. Esa posibilidad se brinda a quien tomó la decisión directamente mediante el ejercicio del recurso de reposición; o al superior funcional a través del recurso de alzada.

Siendo ello así, es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de lo que, según su entender, es un error, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir de esa manera. En otras palabras, hacer notar el yerro.

En ese orden tenemos que si bien el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso señala: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo,... ”

Menos cierto no es que los reiterados planteamientos que ha expuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en defensa del bien superior de acceso a la administración de justicia y del debido proceso, ha planteado lo siguiente:

*“En las sentencias se ha afirmado que los numerales 2° y 3° del párrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil comportan una importante limitación de los derechos de defensa y contradicción de los arrendatarios demandados, que **solamente es aceptable cuando no existen dudas serias sobre la situación descrita por el arrendador en la demanda.** Por eso, se ha definido que el juez debe analizar las características de cada caso para determinar si no existen razones de peso que ameritarían la inaplicación de las normas en estas circunstancias específicas y excepcionales. Así, se ha establecido que las aludidas normas no pueden ser aplicadas de manera irreflexiva por el juez y que la carga procesal que ellas imponen a los arrendatarios demandados debe ser interpretada de manera restrictiva para no generar cargas excesivas sobre el demandado, todo de acuerdo con las circunstancias específicas del caso que se juzga. Sentencia T-150/2007” (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior y en vista que los demandados han desconocido en cabeza de la aquí demandante la calidad de arrendador para lo cual señalan que con quien suscribieron en contrato de arrendamiento fue con la Inmobiliaria Soluciones Empresariales a quien desde un principio le han venido consignando los arriendos y que con ocasión a la comunicación que recibió junio de 2019 donde le notificaban el endoso del contrato de arrendamiento a la empresa Inmobiliaria Busca y Arriende SAS, empezaron a consignar a favor de dicha entidad, encuentra esta juzgadora que no se le debe exigir a los demandados la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, tal como lo establece el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que ello vulneraría sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en la medida que las circunstancias fácticas en las que se desarrolla el caso concreto, no encajan dentro del supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden aplicar.

De otro lado, no hay que pasar por alto que los demandados han acreditado que los arriendos que se afirma por la demandante se adeudan, el pago de éstos se han realizado a favor de la Inmobiliaria Busca y Arriende, luego no sería ajustado a la ley imponerles una carga como la que exige la demandante.

Respecto al amparo de pobreza otorgado, tenemos que esa figura está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, mecanismo previsto para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

El objeto de esta institución es asegurar a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de imposibilidad de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. En relación con el trámite para conceder el beneficio manifiesta la Honorable Corte Constitucional:

“AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. **En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.** En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. **En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**”¹ (Corte Constitucional T-339-2018 Expediente: T-6.668.539, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)*

La Corte Constitucional determinó que para el reconocimiento del amparo de pobreza deben presentarse, en todos los casos, dos situaciones: **(i)** solicitud personal, bajo la gravedad de juramento, indicando que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Estatuto

Procesal, y **(ii)** acreditación objetiva de la situación socioeconómica que lo haga procedente. En consecuencia, para conceder el beneficio es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma que no se haya *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, aseveración que se entiende bajo la gravedad de juramento.

En el caso *sub judice*, encuentra el despacho que no se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar la solicitud, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte directamente quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho.

Tal requisito no se cumple cuando es el abogado quien *“en nombre de sus representados y en calidad de personas naturales solicita sean amparados con este derecho teniendo en cuenta que la misma no puede solventar los gastos procesales sin que afecte su propia subsistencia y la de los miembros de su familia.*

Por lo anterior manifiesta bajo la gravedad del juramento manifiesta que sus representados no pueden sufragar mayores costos como se dijo anteriormente”

Interpretación que acogió la Honorable Corte Suprema de Justicia así: *“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.”*² (Corte Suprema de Justicia AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00)

Revisada detenidamente la actuación, evidencia el despacho que no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual se hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto, encuentra el despacho que la solicitud de amparo concedida se tendrá que revocar dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

Aunado a lo anterior, la parte actora acreditó que los aquí demandados ostentan la calidad de comerciantes al detentar la propiedad cada uno de ellos de dos establecimientos de comercio “COMIDAS RAPIDAS PERRO MONO y MONOCUCO” de Edwin Duncan Arrieta y “MARIMONDA CEDRITOS y LA MARIMONDA DEL MONO NORMANDIA” de Nubia Moreno González, razón suficiente para desvirtuar su ausencia de capacidad económica además que los gastos procesales que en esta clase de procesos

se imponen no son de tal magnitud, como para resquebrajar la solvencia económica de los demandados.

En consecuencia, se revocara el amparo concedido y en su lugar no se accederá al amparo de pobreza reclamado, sin que hubiere lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 el Código General del Proceso, en atención a que no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad sino simplemente, que la solicitud no se ajusta a los requisitos procesales mínimos exigidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones expuestas con antelación los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 23 de agosto de 2021y en su lugar Dispone:

“1.- Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la apoderada de los demandados, conforme se expuso de manera amplia en la parte motiva de esta providencia”

2.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA JIMENEZ RIVERO como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Negar la solicitud de acreditar el pago de arriendos por parte de los demandados, al no cumplirse en este caso con los presupuestos previstos en el artículo 348 del Código General del Proceso.

4.- Vencidos los términos señalados en el numeral 6 del auto de fecha 23 de agosto de 2021, ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 141 Hoy 12 de octubre de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5370abc9c951f97125f7d26792da365c397067baa74e9d843181ab50f0547c

Documento generado en 11/10/2021 12:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>